

La omisión o consignación incorrecta de alguno de los datos que figuran en el impreso dará lugar a que no se tome en consideración la petición incorrecta.

Debe solicitarse el mayor número posible de Centros, dado que, si así no se hiciera, podría obtenerse destino en Centro no deseado. Sólo podrán ser objeto de petición los Centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ANEXO IV

DECLARACION JURADA

Don con documento nacional de identidad número nacido el domiciliado en calle o plaza número teléfono que ha superado la fase de concurso-oposición para ingreso en la Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.

JURA O PROMETE POR SU HONOR (1)

Que reúne los siguientes requisitos:

1. Ser español.
2. Tener cumplidos los dieciocho años.
3. Estar en posesión o reunir las condiciones para que le pueda ser expedido el título exigido para el ingreso en la Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas conforme a lo establecido en el Real Decreto 3032/1983, de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).
4. No padecer enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza.
5. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del ejercicio de la Administración del Estado, Autónoma, Institucional o Local ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
6. Comprometerse a cumplir, como requisito previo a la toma de posesión, lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6).

(Fecha y firma)

(1) Elija la fórmula.

20796 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1985, de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Economía e Industria, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.

El Delegado provincial de la Consejería de Economía e Industria en Córdoba hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 12.690. Nombre: Alcaracejos. Mineral: Todos los incluidos en la sección C). Cuadrículas: 1.584. Términos municipales: Alcaracejos, Añora, Dos Torres, El Viso, Villaralto, Hinojosa del Duque, Fuente La Lancha, Villanueva del Duque, Peñarroya-Pueblonuevo y Belmez.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo que determina el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Córdoba, 10 de septiembre de 1985.-El Delegado provincial, Juan Antonio Hinojosa Bolívar.-13.691-E (66680).

20797 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1985, de la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Economía e Industria, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria en Jaén hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

15.894. «Tres Amigos». Estaño. 21. Baños de la Encina y Villanueva de la Reina.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Jaén, 10 de septiembre de 1985.-El Delegado provincial, José Gutiérrez Millán.-13.692-E (66681).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

20798 ACUERDO de 8 de mayo de 1985, de la Presidencia de la Cámara, por el que se dispone la publicación del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, aprobado por la misma en sesión de 24 de abril de 1985.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, aprobado por la Cámara en sesión celebrada el día 24 de abril de 1985, y cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 26 de abril de 1985 al ser publicado con esta fecha en el número 81 del «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias», se ordena la publicación del texto del citado Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

Oviedo, Palacio del Principado, 8 de mayo de 1985.-El Presidente de la Cámara, Juan Ramón Zapico García.

REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La Junta General del Principado de Asturias, que ostenta la representación del pueblo asturiano, es la institución del Principado en la que reside la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma y la potestad reglamentaria en los términos del artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía.

Art. 2. La Junta General se constituye en Cámara única.

Art. 3. La Junta General es inviolable y no podrá ser disuelta hasta la terminación de su mandato, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

TITULO PRIMERO

De la sesión constitutiva de la Junta General

Art. 4. Celebradas elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y proclamados sus resultados, esta se reunirá en sesión constitutiva, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria y, en su defecto, a las doce horas del decimoquinto día hábil siguiente al de la proclamación de los Diputados electos.

Art. 5. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por una Mesa de edad, constituida por el Diputado electo de mayor edad de los presentes como Presidente, asistido por los dos de menor edad en calidad de Secretarios.

Art. 6. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y por el Secretario de menor edad se dará lectura al Decreto de convocatoria, a las disposiciones del presente título, a la relación alfabética de los Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales en su caso interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por su resolución.

2. Se procederá seguidamente a la elección del Presidente y demás componentes de la Mesa de la Junta General, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y con sujeción al procedimiento previsto en este Reglamento.

Art. 7. 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos en la Mesa.

2. A continuación, los Diputados de la Junta General prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

3. El juramento o promesa será prestado, en primer lugar, por el Presidente; a continuación lo harán los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y, finalmente, los demás Diputados por orden alfabético.

4. Acto seguido el Presidente declarará constituida la Junta General del Principado de Asturias y levantará la sesión.

Art. 8. La constitución de la Junta General del Principado será comunicada por su Presidente al Rey, al Príncipe de Asturias, al Presidente del Gobierno de la Nación, a las Cortes Generales y al Presidente del Principado cesante.

TITULO II

Del estatuto de los Diputados

CAPITULO PRIMERO

De la adquisición de la condición de Diputado

Art. 9. 1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

Primero.—Presentar en la Secretaría de la Junta General la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración electoral.

Segundo.—Cumplimentar la declaración de los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe, a efectos del examen de incompatibilidades.

Tercero.—Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, si no lo hubiera hecho ya en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarios sin que el Diputado adquiriera la condición de tal, conforme al número precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPITULO II

De los derechos de los Diputados

Art. 10. 1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno de la Junta General y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte.

2. Cada Diputado tendrá derecho a formar parte, al menos, de una Comisión, a ejercer las facultades y a desempeñar las funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 11. Los Diputados tienen derecho a percibir, por el ejercicio de su cargo representativo, las dietas que les permitan cumplir eficaz y dignamente su función.

La Mesa de la Junta General, oída la Junta de Portavoces, fijará la cantidad y modalidades de las asignaciones dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Art. 12. 1. La Junta General del Principado de Asturias podrá suscribir convenios especiales con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social a favor de aquellos Diputados que, durante el periodo en que ostenten dichos cargos y como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta.

2. Los convenios especiales con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social serán suscritos por la Junta General del Principado en las condiciones reglamentariamente establecidas.

3. Lo establecido en el número 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

4. La Junta General podrá concertar con alguno de los centros asistenciales dependientes del Principado, o con cualesquiera otros, la asistencia sanitaria de los Diputados y cubrir otros riesgos con cualquier tipo de entidades aseguradoras.

Art. 13. 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, previo conocimiento del Portavoz de su Grupo, los Diputados tendrán derecho a recabar de los organismos e instituciones de la Administración de la Comunidad Autónoma los datos, informes o documentos que obran en poder de ésta.

2. La solicitud será dirigida a la Presidencia de la Cámara, la cual, en el plazo máximo de tres días, oficiará al órgano de que se trate.

3. La Administración requerida, en plazo no superior a quince días a contar desde la recepción de la solicitud, deberá facilitar a la Presidencia de la Junta General los datos, informes o documentos requeridos o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impidan. Este plazo podrá prorrogarse por seis días más a petición motivada de la citada Administración.

4. Recibida la información prevista en el número anterior, el Presidente de la Cámara dará traslado de la misma al Diputado interesado en plazo no superior a tres días.

5. Cuando, a juicio del Diputado, la Administración incumpliere o cumpliera defectuosamente con lo requerido, y sin perjuicio de cualquier otro recurso previsto, el Diputado podrá formular su queja ante la Mesa de la Junta General, que adoptará las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al Diputado interesado.

6. Asimismo, los Diputados, a través del Presidente de la Cámara, podrán solicitar de la Administración periférica del Estado en la Comunidad Autónoma aquella documentación que las autoridades, organismos o instituciones de la misma tengan a bien proporcionarles si consideran afecta al Principado de Asturias.

Art. 14. Los Diputados también tienen derecho a recibir, directamente o a través de su Grupo, la información y documentación parlamentaria necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de la Cámara, a través de la Presidencia, tienen la obligación de facilitársela.

CAPITULO III

De las prerrogativas parlamentarias

Art. 15. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 16. Durante el periodo de su mandato, los Diputados no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Art. 17. El Presidente de la Junta General, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO IV

De los deberes de los Diputados

Art. 18. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Junta General y a las de las Comisiones de que formen parte, y cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

Art. 19. Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a guardar secreto sobre las actuaciones y resoluciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente dicho carácter.

Art. 20. Los Diputados en ningún caso podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Art. 21. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Junta, siempre que fueren requeridos por la Comisión de Reglamento, declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de las actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, de los cargos públicos que desempeñen, así como de sus intereses económicos o profesionales en empresas públicas o privadas en las que tengan o puedan tener algún tipo de interés o participación.

La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de requerimiento.

Art. 22. 1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas por el ordenamiento vigente.

2. La Comisión de Reglamento elevará al Pleno de la Junta General sus propuestas sobre la situación de compatibilidad e incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de los veinte días siguientes a la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado.

Si durante el periodo de su mandato, un Diputado se viese afectado por algún cambio en su situación a efectos de incompatibilidad, estará obligado a notificarlo a la Comisión de Reglamento, la cual dispondrá del mismo plazo para elevar al Pleno la correspondiente propuesta.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado

incluso en ella dispondrá de ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. De no ejercitar dicha opción, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPITULO V

De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Art. 23. 1. El Diputado podrá ser suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los siguientes casos:

Primero.—Cuando así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en este Reglamento.

Segundo.—Cuando, siendo firme un auto de procesamiento, el Pleno de la Junta General, previo dictamen motivado de la Comisión de Reglamento, lo acuerde por mayoría absoluta, atendida la naturaleza de los hechos imputados.

2.º El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento conlleve la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Art. 24. El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

Primera.—Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación.

Segunda.—Por fallecimiento o declaración judicial de incapacidad.

Tercera.—Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara en el caso previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Junta General.

Cuarta.—Por renuncia hecha personalmente ante la Mesa de la Cámara. Sólo se admitirá la renuncia por escrito cuando resulte indudable la imposibilidad del Diputado de formularla personalmente y hubiera además prueba fehaciente sobre la veracidad de su fecha y firma.

Quinta.—Cuando por sentencia condenatoria se establezca la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

TITULO III

De los Grupos Parlamentarios

Art. 25. Los componentes de la Junta General se constituyen en Grupos Parlamentarios, conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Art. 26. 1. Los Diputados, en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. Cada Diputado sólo podrá formar parte de un Grupo Parlamentario.

3. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Art. 27. 1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Junta General, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán incorporarse a alguno de ellos, dentro de los tres días siguientes al plazo señalado en el número 1 de este artículo, mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo al que pretenda incorporarse.

4. Los incorporados se computarán para fijar el número de Diputados de cada Grupo en la Diputación Permanente y en las distintas Comisiones, así como también a efectos de la aplicación del voto ponderado.

Art. 28. 1. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se hubieran integrado en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados a tal fin, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo anterior.

Art. 29. Cuando a lo largo de la legislatura el número de componentes de un Grupo Parlamentario se altere sustancialmente a juicio de la Mesa de la Cámara, la representación de éste en las Comisiones y en la Diputación Permanente se ajustará a la

proporción que le corresponda de acuerdo con el número de sus miembros.

Art. 30. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Junta General deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de los diez días siguientes a dicha adquisición, debiendo hacer constar en el escrito de incorporación a presentar a la Mesa la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Art. 31. 1. Los Diputados que se separen de un Grupo Parlamentario lo comunicarán a la Mesa, que los incorporará al Grupo Mixto hasta que, en un nuevo período de sesiones, puedan optar por la incorporación o la adhesión a alguno de los Grupos constituidos. Dicha incorporación deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada período de sesiones.

2. El cambio de Grupo Parlamentario conlleva la pérdida del puesto que el Diputado ocupaba en las Comisiones para las que fue designado por el Grupo anterior.

3. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Art. 32. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios darán cuenta a la Mesa de las altas y bajas que se produzcan en su Grupo en el plazo de los cinco días siguientes a haber tenido lugar las mismas.

Art. 33. 1. La Junta General pondrá a disposición de los Grupos los locales y medios materiales suficientes y les asignará una subvención, que determinará la Mesa, oída la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta su importancia numérica y dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones recibidas con cargo al presupuesto de la Junta General del Principado, que pondrán a disposición de la Mesa a su requerimiento.

3. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y acción interna.

Art. 34. 1. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

2. En todo caso, las disposiciones generales que reconozcan a los Grupos Parlamentarios facultades o derechos serán aplicadas al Grupo Mixto en proporción a su importancia numérica, de no alcanzar el mínimo exigido por el artículo 26.

TITULO IV

De la organización del Parlamento

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

SECCIÓN 1.ª DE LAS FUNCIONES DE LA MESA Y DE SUS MIEMBROS

Art. 35. 1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de la Junta General, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Art. 36. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

Primera.—Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

Segunda.—Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Junta General, dirigir y controlar su ejecución y rendir informe ante el Pleno, al término del ejercicio, sobre su cumplimiento.

Tercera.—Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que puedan acordar.

Cuarta.—Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

Quinta.—Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, y determinar la comisión competente para conocer cada uno de los asuntos.

Sexta.—Aprobar la composición de las plantillas del personal de la Junta General y la relación de los puestos de trabajo y la determinación de las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

Séptima.—Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos

de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Octava.-Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios, oída la Junta de Portavoces.

Novena.-Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones cuarta y quinta del número anterior, podrá solicitar, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acuerdo, su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Art. 37. 1. El Presidente de la Junta General ostenta la máxima representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates con imparcialidad y dentro del respeto al Reglamento, mantiene el orden de ellos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le vengán conferidas por las leyes y el presente Reglamento.

Art. 38. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan además todas las funciones que les encomienden el Presidente y la Mesa.

Art. 39. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, las de la Mesa y las de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente, y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente y la Mesa.

Art. 40. 1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente, realizada con veinticuatro horas de antelación, salvo en caso de urgente necesidad, y estará asesorada por el Letrado mayor, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. Se considerará válidamente constituida cuando estén presentes, al menos, tres de sus miembros.

SECCIÓN 2.ª DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

Art. 41. El Presidente y demás componentes de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva de la Junta General.

Art. 42. Previamente a las votaciones, los representantes de las distintas formaciones políticas presentes en la Cámara comunicarán al Presidente de la Mesa de edad los nombres de los candidatos a los respectivos cargos de la Mesa, y darán comienzo a las votaciones.

Art. 43. 1. Las votaciones se efectuarán por medio de papeletas, que los Diputados entregarán a la Mesa de edad para ser depositados en una urna preparada al efecto.

2. Las votaciones para la elección del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se harán, sucesivamente, comenzando por la del primero.

3. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente entregará al Secretario de menor edad las papeletas para que las lea en voz alta. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se puedan producir durante la misma. El Presidente proclamará el resultado.

Art. 44. Para la elección de Presidente, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la obtuviera en primera votación ninguno de los candidatos, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones, y resultará elegido el que obtenga mayor número de votos.

Art. 45. Para la elección de los Vicepresidentes cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos Vicepresidente primero y segundo los candidatos que, correlativamente, obtengan el mayor número de votos.

Art. 46. Los Secretarios serán elegidos siguiendo la fórmula prevista en el artículo anterior.

Art. 47. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, y si el empate persistiera después de tres votaciones, se considerará elegido el candidato propuesto por la formación política más votada en las elecciones autonómicas.

Art. 48. En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas ilegibles y aquellas que contengan más de un nombre o el de cualquier Diputado que no hubiera cumplido lo previsto en

el apartado primero del número 1 del artículo 9 de este Reglamento.

Art. 49. Una vez concluidas las votaciones, los que hayan resultado elegidos ocuparán sus puestos en la Mesa, quedando disuelta en el mismo acto la Mesa de edad.

Art. 50. 1. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales o las decisiones de la Junta sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del 10 por 100 de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptada en sus previsiones al número de vacantes a cubrir.

3. La elección habrá de celebrarse dentro de los quince días siguientes a la producción de la vacante o al comienzo de un periodo de sesiones si ésta hubiera acontecido fuera del mismo.

Art. 51. Los componentes de la Mesa no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

Art. 52. 1. Los Portavoces de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de la Junta General.

El Presidente convocará la Junta de Portavoces a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. En estos dos últimos casos el Presidente deberá convocarla para reunirse en plazo no superior a cuatro días desde que se formule la petición, incluyendo en el orden del día el asunto o asuntos propuestos.

2. De las reuniones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno, para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta de Portavoces podrán acudir los miembros de la Mesa de la Cámara y deberá asistir el Letrado mayor de la misma. Cada Portavoz o suplente podrá estar acompañado por un miembro de su grupo.

4. La Junta de Portavoces se entenderá válidamente constituida cuando concurren la mitad más uno de los grupos Parlamentarios y representen, a su vez, la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

5. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

6. La Junta de Portavoces deberá reunirse durante los periodos de sesiones al menos quincenalmente.

Art. 53. Sin perjuicio de las restantes funciones que se le asignen por el presente Reglamento, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

Primero.-Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los periodos de sesiones de la Cámara.

Segundo.-Fijar los criterios generales que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas de la Junta General.

Tercero.-Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que hayan de formar parte de las Comisiones y de la Diputación Permanente.

Cuarto.-Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

CAPITULO III

De las Comisiones

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 54. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de la Junta General. Cuando las sustituciones no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio del debate, y serán admitidos indistintamente los titulares o los sustitutos como miembros de la Comisión.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de las que formen parte.

5. Los Diputados que no fueran miembros de una Comisión podrán asistir sin voto a sus sesiones.

Art. 55. 1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, en su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa de la misma, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Mesa de la Junta General adaptado al número de puestos a cubrir.

La Mesa de la Comisión estará asistida por un Letrado, que redactará sus actas y dictámenes.

2. En ausencia del Secretario, ejercerá sus funciones un miembro de la Comisión perteneciente al mismo Grupo Parlamentario que aquél.

3. Los miembros de la Mesa de la Junta General, además de los casos previstos en el Reglamento, podrán presidir o formar parte de la Mesa de las Comisiones.

4. Las Comisiones deberán constituirse dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Junta General, del acuerdo de creación correspondiente o desde la entrada en vigor de la Ley que lo disponga.

Art. 56. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

Art. 57. 1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el de la Junta General, por iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente de la Junta General podrá convocar y presidir, permanente o incidentalmente, cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.

Art. 58. 1. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mayoría de sus miembros.

2. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría simple, adoptándose para el caso de empate el sistema de voto ponderado.

Art. 59. Son aplicables a las deliberaciones y votos de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Art. 60. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la Junta General.

Art. 61. 1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones y asuntos que les encomiende la Mesa de la Junta General del Principado. También de cuantos otros asuntos prevea su intervención el Reglamento.

2. En todo caso, deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en el plazo máximo de treinta días. A petición de la Comisión, la Mesa de la Cámara podrá conceder un plazo superior.

Art. 62. 1. Cuando la Comisión tenga por objeto el estudio de un proyecto o proposición de Ley y cuando así esté previsto en este Reglamento se formará en su seno una ponencia, integrada, al menos, por un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

2. En los demás casos, y con la misma composición, se formará la ponencia cuando lo acuerde la mayoría de los miembros de la Comisión.

3. Siempre que en una misma Comisión se forme más de una ponencia, cada una de ellas podrá estar integrada, indistintamente, por el Diputado miembro de la Comisión que el Grupo designe, o por su sustituto.

4. Las ponencias se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

5. La Ponencia acomodará sus trabajos a las directrices emanadas de la Comisión, si bien el desarrollo de los mismos se llevará a cabo conforme a las normas internas que de común acuerdo establezcan sus componentes, y serán presididas y convocadas por el miembro de mayor edad.

6. Las votaciones en Ponencia se ajustarán al criterio de voto ponderado.

7. A las reuniones de las Ponencias asistirá siempre un Letrado de la Junta General, que redactará las actas de las sesiones y los informes acordados.

Art. 63. 1. Cuando la Mesa y la Junta de Portavoces acuerden la elaboración de un texto legal sin previo proyecto o proposición de Ley, se encargará la redacción del borrador a una Comisión Permanente Legislativa, la cual formará una Ponencia, integrada, como mínimo, por un Diputado de cada Grupo Parlamentario.

2. Dicha Ponencia se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto le sea aplicable.

Art. 64. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Junta General, podrán recabar:

a) La información y documentación que precisen del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Esta tramitación se ajustará a los plazos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento.

b) La presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos o competencias.

c) La presencia ante ellas de empleados públicos de la Administración del Principado o de Organismos de ella dependientes, o la de representantes del Principado en Instituciones, Empresas o Entidades en que el mismo participe o esté representado, para que informen sobre asuntos estrictamente relacionados con su área de gestión o trabajo.

La incomparecencia injustificada de estas personas en el plazo y forma requeridos por la Comisión será comunicada por el Presidente de la Junta General a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles responsabilidad.

2. También a través de la presidencia de la Cámara, las Comisiones podrán solicitar la presencia, por si tienen a bien comparecer, de personas expertas en el asunto de que se trate a efectos de informe y asesoramiento.

3. Los Diputados que hubieren solicitado de la Comisión la comparecencia serán los primeros en formular las preguntas que procedan al compareciente.

Art. 65. Los Letrados prestarán en las Comisiones, y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCIÓN 2.ª DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 66. 1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

Primera.-Organización y Administración, a la que corresponde tramitar cuanto se relacione con la organización de la Comunidad Autónoma; la administración y la función pública; el régimen local; la justicia, en su caso, y cuantas otras materias no estén expresamente encomendadas a otra Comisión.

Segunda.-Hacienda, Economía y Presupuesto, a la que corresponde conocer de la política económica y financiera general, de los impuestos, de los presupuestos de la Comunidad Autónoma y del control de las Empresas dependientes del Principado.

Tercera.-Política Territorial, que comprende los asuntos relacionados con las obras públicas, el turismo, los transportes y comunicaciones, el urbanismo, la vivienda y el medio ambiente.

Cuarta.-Política Cultural, a la que corresponde entender en materias relacionadas con la enseñanza, la investigación, la cultura, el deporte y la política juvenil.

Quinta.-Acción Social y Asistencial, a la que se encomienda conocer de los asuntos relacionados con trabajo, sanidad y servicios sociales.

Sexta.-Agricultura, Ganadería y Pesca, a la que se encomienda la política económica correspondiente a estos sectores, la política forestal y el desarrollo agrario rural.

Séptima.-Industria, Energía y Comercio, a la que corresponde cuanto se relacione con las materias de industria, energía, minería y comercio.

2. Son Comisiones Permanentes no Legislativas las que pueden constituirse por disposición legal y las siguientes:

Primera.-Reglamento.

Segunda.-Peticiones.

Art. 67. La Mesa de la Comisión de Reglamento será la misma que la de la Junta General. La Comisión se integrará, además, por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de este Reglamento.

Art. 68. 1. La Comisión de Peticiones velará, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, por garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba la Junta General del Principado y, sin perjuicio de las gestiones que estime oportuno llevar a cabo, podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara.

Primero.-Al Defensor del Pueblo.
 Segundo.-A la Comisión de la Junta General que estuviere conociendo del asunto de que se trate.
 Tercero.-A la Administración del Principado.
 Cuarto.-Al Ayuntamiento asturiano que corresponda.
 Quinto.-En general, a la autoridad u Organismo competente por razón de la materia.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el número anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. Por acuerdo de la Comisión se podrá solicitar la comparecencia del peticionario al objeto de explicar o concretar su petición.

5. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

6. Al término de cada año legislativo, la Comisión elevará al Pleno, para su conocimiento, un informe, que será publicado en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias», acerca de las peticiones recibidas y su tramitación.

Art. 69. El Pleno de la Junta General, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones Permanentes durante la legislatura en que el acuerdo se adopte, o la disolución de las existentes.

En estos acuerdos se fijarán los criterios de acomodación de competencias entre las Comisiones que pudieran resultar afectadas.

SECCIÓN 3.ª DE LAS COMISIONES NO PERMANENTES

Art. 70. Son Comisiones no Permanentes las que se crean eventualmente para un trabajo concreto. Se extinguen al finalizar el trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura, no resultando necesariamente de aplicación el plazo previsto en el número 2 del artículo 61 de este Reglamento.

Art. 71. 1. El Pleno de la Junta General, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y, por conducto de la presidencia, solicitar la presencia, por si tiene a bien comparecer, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. Las conclusiones de estas Comisiones de Investigación deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente de la Junta General está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias» y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

5. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial» los votos particulares rechazados.

Art. 72. La Mesa de la Junta General, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa propia, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones Especiales no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Del Pleno

Art. 73. 1. El Pleno es el órgano supremo de la Junta General. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. Se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes la mayoría de sus miembros.

Art. 74. 1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

También tendrán asiento reservado en dicho salón los Senadores designados por la Junta General.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de la Junta General en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente

Art. 75. 1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente de la Junta General y formarán parte de la misma, además de la Mesa de la Cámara, que lo será de la Diputación Permanente, un número de Diputados que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 54. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación Permanente deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Junta General.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros.

Art. 76. Los miembros de la Diputación Permanente conservarán su condición de Diputados, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aun después de expirado su mandato o de disuelta la Cámara y hasta que se constituya la nueva Junta General.

Art. 77. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida, cuando hubiera expirado su mandato y en el supuesto de disolución previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Y además:

Primero.-Convocar sesión extraordinaria de la Junta General por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Segundo.-Aprobar suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición del Consejo de Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificada, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Tercero.-Autorizar ampliaciones o transferencias de créditos, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera perentoria y urgente de otra naturaleza, mediante acuerdo adoptado con la misma mayoría.

Cuarto.-Conocer de todo cuanto afecte a la inviolabilidad parlamentaria.

Quinto.-Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia, y mediando acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Sexto.-Resolver en lectura única sobre la adopción de proposiciones no de Ley en relación con asuntos de inaplazable y urgente necesidad, a propuesta de cualquiera de los Grupos Parlamentarios, por mayoría absoluta de sus miembros.

Séptimo.-Conceder autorización para ausencias temporales del Presidente del Consejo de Gobierno.

Octavo.-Cualesquiera otras funciones que le encomiende el Reglamento.

Art. 78. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Art. 79. 1. Una vez reunida la Junta General o constituida ésta después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno, en la primera sesión ordinaria que éste celebre, de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

2. En el plazo de los quince días siguientes al conocimiento por el Pleno de los acuerdos adoptados por la Diputación Permanente, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular objeciones, que presentarán por escrito a la Mesa de la Cámara. Esta las remitirá a la Comisión competente para que emita un dictamen que será debatido por el Pleno de la Junta General con arreglo a las normas generales de procedimiento. A tal efecto, cada objeción será considerada como una enmienda.

TITULO V

De las disposiciones generales de funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Art. 80. 1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos periodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

La ordenación temporal de cada periodo de sesiones será acordada por la Mesa oída la Junta de Portavoces.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

Una vez solicitada por quien se establece en el párrafo anterior, la presidencia convocará la sesión extraordinaria de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto.

Art. 81. Las sesiones de los distintos órganos del Parlamento se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y viernes, ambos inclusive, de cada semana, salvo supuestos excepcionales apreciados por la Mesa de cada órgano.

Art. 82. 1. Se considera sesión al tiempo parlamentario dedicado a agotar un orden del día. Recibe el nombre de reunión la parte de la sesión celebrada durante el mismo día.

2. El Presidente abrirá la sesión con la fórmula «Comienza la sesión» y la reanudará con las palabras «Se reanuda la sesión»; la suspenderá diciendo «Se suspende la sesión» y la cerrará con la frase «Se levanta la sesión». No tendrá ningún valor todo cuanto se haga antes o después, respectivamente, de pronunciarse estas frases.

Art. 83. Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

Primera.-Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o a la suspensión de un Diputado.

Segunda.-Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas por las Comisiones de Investigación, y las formuladas por la Comisión de Reglamento cuando afecten al Estatuto de los Diputados, si así se acuerda en cada caso por la Mesa.

Tercera.-Cuando lo acuerde el Pleno, por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de la Cámara, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Junta General. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Art. 84. 1. Las sesiones de las Comisiones serán públicas.

2. Cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes, las sesiones de las Comisiones serán secretas.

3. En todo caso, serán secretas las sesiones y trabajos de la Comisión de Reglamento cuando los asuntos que se traten afecten al Estatuto de los Diputados. También serán secretas las de las Comisiones de Investigación si así se acuerda por el Pleno al constituirse.

Art. 85. Para la asistencia del público a las sesiones que no sean secretas será requisito indispensable la presentación de la tarjeta de invitado, que será numerada, y el cumplimiento de las formalidades que en cada momento señale la presidencia.

Art. 86. 1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá los nombres de los Diputados presentes y ausentes, una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas, votos emitidos y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por un Secretario, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General de la Junta. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderán aprobadas; en caso contrario se someterán a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

3. Cualquier Diputado miembro del Pleno, de la Comisión o de la Ponencia de cuya sesión se trate, podrá pedir copia del acta correspondiente.

4. De las sesiones secretas del Pleno y de las Comisiones sólo se transcribirá un ejemplar del acta, que se guardará en Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por cualquier Diputado.

CAPITULO II

Del orden del día

Art. 87. 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Junta General.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que

éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por unanimidad y razones de urgencia, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Art. 88. 1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente, del Consejo de Gobierno, o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido salvo, para el Pleno, el supuesto previsto en el número 4 del artículo 87.

Art. 89. Durante el desarrollo de la sesión el Presidente de la Junta General, por razones de oportunidad, podrá modificar el orden de despacho de los asuntos incluidos en el orden del día del Pleno, siempre que no se oponga a ello ningún Grupo Parlamentario.

También los Presidentes de Comisión, si no se opone ningún Grupo Parlamentario, podrán modificar, durante la sesión, el orden de despacho de los asuntos que se estén debatiendo.

CAPITULO III

De los debates

Art. 90. 1. Para deliberación y debate, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de la Junta General o de la Comisión, debidamente justificado.

Art. 91. 1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador hará uso de la palabra desde la tribuna, pudiendo también, con autorización expresa del Presidente, hacerlo desde el escaño, y se dirigirá siempre a la Cámara.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, y:

- Para solicitarle que se cina a la cuestión.
- Para advertirle que ha terminado su tiempo.
- Para llamarle al orden y recordarle el Reglamento cuando sus expresiones sean incompatibles con el decoro de la Cámara o de sus miembros, cuando resulten ofensivas para las Instituciones del Estado o la dignidad de las personas o cuando alteren el orden de los debates.
- Para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en el mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Junta General o de la Comisión.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras invitar dos veces al orador a que concluya, le retirará la palabra. En tal caso nada de cuanto diga a partir de ese momento constará en el acta de la sesión ni se recogerá en el «Diario de Sesiones».

Art. 92. 1. Cuando, a juicio de la presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor, inexactitudes o actitudes lesivas sobre la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. Sólo se podrá contestar a las alusiones en la misma sesión. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, otro perteneciente al mismo Grupo.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los números 1 y 2 del presente artículo.

Art. 93. 1. En cualquier momento del debate los Diputados podrán solicitar la palabra para plantear:

a) Una cuestión de orden para exigir que se respete el procedimiento establecido en la Junta de Portavoces, así como para proponer un orden lógico cuando las incidencias del debate así lo aconsejen. La presidencia del órgano respectivo decidirá en cualquier caso.

b) Una cuestión reglamentaria, a través de la cual el Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la presidencia adopte a la vista de la alegación hecha. Se hará constar explícitamente en el acta de la sesión la cuestión planteada y la resolución de la presidencia a petición del Diputado interesado.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de iniciar la votación, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Art. 94. El Presidente, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Art. 95. 1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. Cuando se trate de debates de excepcional importancia o relevancia, la presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá ampliar los tiempos previstos en los apartados anteriores.

Art. 96. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Art. 97. 1. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto, si lo hubiere. A continuación intervendrán los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. En los debates sobre política general, en las comunicaciones y en el examen de programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno este orden de intervención puede ser modificado a criterio del Presidente de la Junta General, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces.

3. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Art. 98. 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad, y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

Art. 99. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido.

Art. 100. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV

De las votaciones

Art. 101. 1. Para adoptar acuerdos, la Junta y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación resultare que no existe el quórum al que se refiere el número anterior, se pospondrá la votación por el plazo que el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, considere pertinente. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente la votación, el asunto será sometido a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión, y se entenderá desestimado si en ésta tampoco pudiera alcanzarse un acuerdo.

Art. 102. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los presentes del órgano correspondiente, si el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, las Leyes o este Reglamento no exigen otras mayorías.

Art. 103. 1. Se entenderá por mayoría de los miembros presentes cuando el número de votos afirmativos sea superior a la suma de los negativos, las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

2. Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos sean superiores a los negativos, cualesquiera que sea el número de las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entenderá que existe mayoría absoluta cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros de pleno derecho del órgano de que se trate.

Art. 104. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Art. 105. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Art. 106. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos otros que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por el Presidente. Si, llegada la hora indicada, el debate no hubiere finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Art. 107. 1. Corresponde a los Secretarios realizar los recuentos en los escrutinios y al Presidente proclamar los resultados.

2. Si existieren dudas a juicio de la Mesa sobre el cómputo realizado o lo solicitare cualquier Portavoz, se procederá a un nuevo cómputo.

Art. 108. La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Art. 109. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición. En caso contrario, se llevará a cabo una votación ordinaria.

Art. 110. La votación ordinaria podrá realizarse por decisión de la Presidencia en una de las siguientes formas:

- 1.ª Alzando la mano en primer lugar quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan.
- 2.ª Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Art. 111. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. La votación pública por llamamiento se realizará llamando un Secretario a los Diputados por sus nombres y respondiendo aquéllos «sí», «no» o declarando que se abstienen de votar. El llamamiento se realizará por orden alfabético, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados, así como la Mesa, votarán al final.

3. Las votaciones para la elección del Presidente del Principado, la moción de censura y la cuestión de confianza serán siempre en forma pública, por llamamiento y con sujeción al procedimiento previsto en las Leyes del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y de relaciones entre

Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias.

Art. 112. 1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2.º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado segundo del número anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Art. 113. 1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se repetirá ésta, y si persistiera aquél se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces. Transcurrido el plazo y habiendo permitido la entrada y salida de los Diputados del salón de sesiones, se repetirá la votación, y si de nuevo se produjese empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. Cuando se trate de hacer nombramientos, se estará a lo previsto en el artículo 237.

Art. 114. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el resultado en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Art. 115. 1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros, comenzando por el Grupo integrado por un menor número de Diputados y concluyendo por el de mayor número.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y para este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Art. 116. 1. En el cómputo de los plazos fijados en este Reglamento se seguirán las siguientes normas:

1.ª Cuando se señalen por días a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar el día siguiente, y se entenderán incluidos exclusivamente los días hábiles.

2.ª Si los plazos estuviesen fijados por meses, se computarán de fecha a fecha, y cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si éste fuera inhábil, el plazo finalizará el siguiente día hábil.

2. Se excluirán del cómputo los periodos en que la Junta General no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa habilitará el tiempo preciso para cumplimentar los trámites que posibilite la celebración de aquélla.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, la Mesa y el Presidente calificarán y decidirán la tramitación de los documentos parlamentarios, ordenando, si procede, su publicación, aunque éstos sean presentados fuera de los periodos ordinarios de sesiones. No obstante, en los supuestos de proyectos y proposiciones de Ley, el plazo de presentación de enmiendas comenzará a correr desde el inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones, salvo que hubieran de ser debatidos en sesión extraordinaria.

Art. 117. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Art. 118. 1. Todo documento dirigido a la Junta General y a sus órganos será registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.

2. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General de la Cámara podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Junta General.

La Mesa del Parlamento deberá asegurar que los servicios de Registro puedan recibir los documentos correspondientes que, por razón de su tramitación, sean susceptibles de exigir horarios excepcionales de presentación.

3. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo fijado en las Oficinas de Correos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la normativa del procedimiento administrativo.

4. Los escritos de indole parlamentaria que tengan entrada en el Registro General de la Cámara se incluirán en el orden del día de la primera sesión de la Mesa que se convoque con posterioridad a su registro, al objeto de adoptar la resolución que proceda.

CAPITULO VI

De la declaración de urgencia

Art. 119. 1. A petición del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa de la Junta General podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Art. 120. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 117 de este Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO VII

De las publicaciones de la Junta General y de la publicidad de sus trabajos

Art. 121. Son publicaciones oficiales de la Junta General:

Primero.-El «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias».

Segundo.-El «Diario de Sesiones» del Pleno de la Junta General, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Art. 122. 1. En el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias» se insertarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Art. 123. 1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. En las sesiones secretas se estará a lo previsto en el número 4 del artículo 86.

Art. 124. 1. El Presidente de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Junta General del Principado.

2. Asimismo, el Presidente regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Junta General, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO VIII

De la disciplina parlamentaria

SECCIÓN 1.ª DE LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS

Art. 125. 1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 10 a 14 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

Primero.—Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

Segundo.—Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Art. 126. La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente reglamento.

Art. 127. 1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

Primero.—Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 125 el Diputado persistiera en su actitud.

Segundo.—Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

Tercero.—Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

Cuarto.—Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del número anterior y por la Comisión de Reglamento en el cuarto se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Antes de someter las propuestas de suspensión al Pleno, la Mesa oír al Diputado afectado, y si éste lo desca, podrá intervenir ante el Pleno cuando se debata su suspensión para hacer las alegaciones que estime pertinentes.

4. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

SECCIÓN 2.ª DE LAS LLAMADAS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 128. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiere de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Art. 129. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

Primero.—Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones de la Comunidad Autónoma, de las del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

Segundo.—Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

Tercero.—Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

Cuarto.—Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Art. 130. 1. El Diputado u orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los números anteriores de este artículo.

SECCIÓN 3.ª DEL ORDEN DENTRO DEL RECINTO PARLAMENTARIO

Art. 131. El Presidente velará por el mantenimiento del orden en el recinto de la Junta General y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Art. 132. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el

Presidente le suspenderá, además, en el acto, en su condición de Diputado por plazo hasta de un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 127, pueda modificar la sanción.

Art. 133. 1. El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden en los espacios destinados a invitados y público.

2. Quienes en éstos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que se levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO VI

Del procedimiento legislativo

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Art. 134. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 23 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias corresponde:

Primero.—A los miembros de la Junta General y al Consejo de Gobierno del Principado.

Segundo.—A los ayuntamientos y a los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley del Principado reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular.

CAPITULO II

De los proyectos de Ley

SECCIÓN 1.ª DE LA PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN

Art. 135. 1. Los proyectos de Ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa de la Cámara ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

SECCIÓN 2.ª DE LA PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

Art. 136. 1. Publicado un proyecto de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de diez días para presentar enmiendas al mismo mediante escritos dirigidos a la Mesa de la Comisión.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces.

Las que presenten los Diputados deberán llevar la firma de los proponentes y la del Portavoz del Grupo al que pertenezcan.

3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

4. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

5. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

6. A tal fin, y en general a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título del proyecto de Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Art. 137. 1. Las enmiendas a un proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente o, en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirán al Consejo de Gobierno, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que, a su juicio, pudieran estar incluidas en lo previsto en el número anterior.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada e í plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa la conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación de no haber sido consultado en la forma que señalan los números anteriores.

Art. 138. 1. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación de las mismas conforme a su presentación en el Registro, y las remitirá a la Presidencia del Parlamento, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Cámara».

2. Si no se hubiese formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Junta General a efectos de proseguir la tramitación que proceda.

SECCIÓN 3.ª DE LOS DEBATES DE TOTALIDAD

Art. 139. 1. El debate de totalidad de los proyectos de Ley se desarrollará siempre en el Pleno y procederá cuando se hubieran presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de tal carácter, y comenzará siempre con la intervención del Grupo o Grupos enmendantes, pudiendo, cada una de las enmiendas presentadas, dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto al Consejo de Gobierno.

4. Si el Pleno acordara la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Junta General lo comunicará al Consejo de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias» y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse al articulado.

SECCIÓN 4.ª DE LA DELIBERACIÓN EN COMISIÓN

Art. 140. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno una ponencia para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo máximo de siete días.

2. La Mesa de la Comisión, de acuerdo con el Presidente de la Junta General y sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 61 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo de emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de Ley así lo exigiere.

Art. 141. 1. Concluido el informe de la ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo de aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Art. 142. 1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Junta General.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Art. 143. La Comisión, a petición de dos Grupos Parlamentarios, podrá asumir el informe de la ponencia y elevar como dictamen, al Pleno de la Cámara, el texto del proyecto de Ley que en dicho informe se propone.

Art. 144. El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y su Secretario, se remitirá al Presidente de la Junta General a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

SECCIÓN 5.ª DE LA DELIBERACIÓN EN EL PLENO

Art. 145. 1. Los Diputados y los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, pretenden defender en el Pleno.

2. Si en el transcurso del debate en Comisión resultara modificado el texto del proyecto, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular, en el plazo previsto en el número anterior, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto del proyecto que resultó modificado, a los efectos de ser defendidos ante el Pleno de la Junta General.

Art. 146. 1. Dictaminado un proyecto en Comisión, el debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiera acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos cada una.

2. Si no se presentasen votos particulares al dictamen ni se reservasen enmiendas, el Presidente someterá a votación el dictamen en su totalidad.

Art. 147. 1. La presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

Primero.—Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

Segundo.—Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

2. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Art. 148. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación. Si ésta fuera contraria al dictamen redactado por la Comisión, deberá procederse a una nueva redacción en el plazo de quince días, continuándose después con los trámites anteriormente establecidos.

Art. 149. Las Leyes aprobadas por la Junta General serán de inmediato publicadas en el «Boletín Oficial de la Cámara» y remitidas al Presidente del Principado a los efectos previstos en el número 2 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

CAPÍTULO III

De las proposiciones de Ley

Art. 150. Las proposiciones de Ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Art. 151. 1. Las proposiciones de Ley podrán ser adoptadas a iniciativa de:

Primero.—Un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

Segundo.—Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Junta General ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. El criterio del Consejo de Gobierno del Principado sobre la toma en consideración de la proposición de Ley se expresará mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, la cual dará traslado inmediato del mismo a todos los Grupos Parlamentarios.

La disconformidad con la tramitación por implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios se expresará siempre de forma razonada.

4. Transcurridos diez días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

5. Antes de iniciar el debate se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

6. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Junta General acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán referirse al articulado. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de Ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Art. 152. Las proposiciones de Ley derivadas de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, la tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especificidades que puedan derivarse de las normas reguladoras de dicha iniciativa.

CAPITULO IV

De los proyectos y proposiciones de reglamentos

Art. 153. Los proyectos y las proposiciones de los reglamentos a que hace referencia el artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias se tramitarán por el procedimiento establecido para los proyectos y proposiciones de Ley.

CAPITULO V

De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley

Art. 154. 1. El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante la Junta General siempre que no hubiera recaído acuerdo final de ésta.

2. El proponente de una proposición de Ley podrá retirarla antes del acuerdo de toma en consideración. Producida ésta, sólo tendrá efectos la retirada si es aceptada por el Pleno de la Cámara.

CAPITULO VI

De las especialidades del procedimiento legislativo

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 155. 1. La aprobación de las Leyes para las que el Estatuto de Autonomía exige mayoría cualificada requerirá el voto favorable de dicha mayoría en una votación final sobre el conjunto del texto.

2. La votación será anunciada con antelación por el Presidente de la Junta General.

3. Si no se alcanzare la mayoría requerida será remitida a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de quince días. El debate sobre este nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiera el voto favorable de la mayoría requerida se considerará aprobado y, en caso contrario, definitivamente rechazado.

SECCIÓN 2.ª DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS

Art. 156. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del proyecto de ley de presupuestos, que deberá ser presentado a la Junta General antes del último trimestre del año.

Art. 157. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Principado se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El proyecto de ley de presupuestos generales del Principado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara, y en ningún caso podrá tramitarse por el procedimiento de urgencia.

3. Las enmiendas al proyecto de ley de presupuestos del Principado que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al proyecto de ley de presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

5. Serán calificadas de enmiendas a la totalidad las presentadas a la totalidad de cada sección del proyecto de ley de presupuestos.

Art. 158. 1. El debate de totalidad del proyecto de ley de presupuestos del Principado tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.

2. El debate del presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

4. El debate final de los presupuestos del Principado en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus secciones.

Art. 159. Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de todo presupuesto que por ley deba ser aprobado por la Junta General.

SECCIÓN 3.ª DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 160. La iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

Art. 161. Los proyectos y proposiciones de ley para la reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias en la Junta General se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley con las siguientes especialidades:

Primera.-El plazo para la presentación de enmiendas será de treinta días.

Segunda.-El proyecto o proposición deberá ser debatido y votado en un Pleno de la Junta General convocado a esos solos efectos.

Art. 162. El proyecto o proposición de ley de reforma del Estatuto será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como ley orgánica.

SECCIÓN 4.ª DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA ANTE LAS CORTES GENERALES

Art. 163. La elaboración de proposiciones de ley para su remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados o la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de los proyectos de ley a que se refiere el artículo 14 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias se tramitarán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo común.

Art. 164. Las proposiciones y proyectos de ley a que se refiere el artículo anterior habrán de ser aprobados en votación a su totalidad por mayoría absoluta.

Art. 165. Para la designación de los Diputados que habrán de defender las proposiciones de ley en el Congreso, cada Parlamentario escribirá un nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegidos, hasta un máximo de tres, en el número previamente fijado por el Pleno, los Diputados que obtuvieran mayor votación. Los posibles empates se resolverán mediante sucesivas votaciones entre los igualados, aplicándose, tras el tercer empate, el criterio establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

SECCIÓN 5.ª DE LA TRAMITACIÓN EN LECTURA ÚNICA

Art. 166. 1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Junta General, por mayoría de dos tercios, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, podrá acordar que el citado proyecto o proposición de ley se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá, en la misma sesión, a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

SECCIÓN 6.ª DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS POR EL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA SUPERVISIÓN DE SU EJECUCIÓN

Art. 167. La autorización para prestar el consentimiento en los convenios para la gestión y prestación de servicios y en los acuerdos de cooperación que el Principado de Asturias celebre con otras Comunidades Autónomas habrá de ser concedida por la Junta General del Principado, de conformidad con lo previsto en el número 7 del artículo 24 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Cortes Generales de España.

A efectos de obtener dicha autorización, el Consejo de Gobierno remitirá a la Cámara el texto del convenio o acuerdo de que se trate una vez que esté ultimado, y siempre antes de la comunicación a las Cortes Generales a que se refiere el artículo 145.2 de la Constitución. Junto con el texto del convenio o acuerdo, el Consejo de Gobierno enviará a la Junta General cuantos documentos o informes permitan realizar una mejor valoración del contenido de aquél, además del proyecto de ley de aprobación.

Art. 168. La tramitación de estos documentos seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento para los proyectos de ley con las especialidades previstas en esta sección.

Art. 169. Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias» el texto del proyecto de convenio o acuerdo de cooperación, los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de diez días para la formulación de observaciones, que serán presentadas a la Mesa de la Cámara y tendrán el tratamiento de enmiendas.

Art. 170. Las observaciones parciales aprobadas por el Pleno de la Junta General tendrán la consideración de recomendaciones al Consejo de Gobierno para que, si lo considera oportuno, renegocie los términos del convenio o acuerdo conforme a las recomendaciones aprobadas y vuelva a solicitar la autorización de la Cámara.

Art. 171. Los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, en el texto de su proyecto original si no se hubieran formulado observaciones o en el que nuevamente presente el Consejo de Gobierno una vez atendidas las recomendaciones aprobadas por la Cámara, se aprobarán por ley de la Junta General, que deberá prever el mecanismo que, atendida la naturaleza del acuerdo, permita supervisar su ejecución a fin de cumplir lo establecido en el artículo 24.7 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Art. 172. Una vez aprobados los acuerdos o convenios de cooperación, el Presidente de la Junta General los trasladará al Presidente del Principado a efectos de cumplimentar los subsiguientes trámites.

Art. 173. 1. Si las Cortes Generales devolvieran a la Junta General un acuerdo de cooperación modificado en los términos aprobados por ésta, el nuevo texto será sometido al Pleno de la Junta General para su debate siguiendo el procedimiento de los de totalidad.

2. Si el nuevo texto de las Cortes Generales fuese rechazado por la Junta General, su Presidente lo comunicará de inmediato a las Cortes Generales y al Presidente del Principado.

TITULO VII

De la legislación delegada y su control

Art. 174. La Junta General del Principado podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias distintas de las reguladas en las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del capítulo VI del título VI y siempre que no requieran mayoría absoluta de la Cámara para su aprobación.

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos supuestos la delegación legislativa se otorgará de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio, exigiendo su aprobación una mayoría de dos tercios.

Art. 175. 1. Cuando la Junta General haya delegado en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar Decretos legislativos sobre materias determinadas, y la ley de delegación estableciera que el control adicional de la legislación delegada se efectúe por la Junta General, el Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso adecuado de la delegación, dirigirá a la Presidencia de la Cámara la comunicación correspondiente que contendrá el texto articulado o refundido que es objeto de aquella.

2. El texto será publicado en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias», y se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso adecuado de la delegación legislativa, dentro de los límites establecidos por la ley de delegación, si

durante el mes siguiente ningún Diputado ni Grupo Parlamentario formulara observaciones.

3. Si en este espacio de tiempo se formulara alguna observación a la delegación, que se llevará a cabo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, ésta lo enviará a la Comisión competente del Parlamento, la cual deberá emitir dictamen en el término que se le señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Junta General según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto, cada observación se considerará como una enmienda.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TITULO VIII

Del Presidente del Principado y de las relaciones entre la Junta General y el Consejo de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

Del Presidente del Principado

SECCIÓN 1.ª DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL PRINCIPADO

Art. 176. El Presidente del Principado será elegido por la Junta General de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y lo establecido en la presente Sección.

Art. 177. 1. Dentro de los diez días siguientes al término de la sesión constitutiva de la Junta General, y en los demás casos en los que según la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias hubiera de procederse a la elección del Presidente, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno para la elección del Presidente del Principado.

2. El Presidente de la Junta proclamará candidatos a aquéllos que, con una antelación de veinticuatro horas a la celebración de la sesión, hubieran sido propuestos como tales ante la Mesa por, al menos, cinco miembros de la Junta.

3. La sesión comenzará con la lectura por uno de los Secretarios de los candidatos propuestos. A continuación, éstos, siguiendo el orden de presentación de las candidaturas, expondrán, sin limitación de tiempo, las líneas generales del programa del Gobierno que pretendan formar.

4. Finalizada la exposición de cada candidato se suspenderá la sesión durante veinticuatro horas, reanudándose con la intervención de un representante por cada uno de los Grupos Parlamentarios, por cuarenta y cinco minutos como máximo cada uno.

5. Los candidatos propuestos podrán contestar a los representantes de los Grupos durante un tiempo máximo de treinta minutos cada uno. Los representantes de los Grupos tendrán derecho a una réplica de diez minutos. De igual tiempo dispondrán los candidatos. A continuación se suspenderá la sesión, fijándose por la Presidencia la hora en que haya de reanudarse para proceder a la votación.

Art. 178. 1. Reanudada la sesión se procederá a la votación.

2. Resultará elegido Presidente y aprobado su programa de gobierno el candidato que hubiera obtenido el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

3. Si ninguno de los candidatos obtuviese dicha mayoría se celebrará nueva votación cuarenta y ocho horas después, siendo candidatos los dos más votados en la anterior. Resultará elegido el que de ellos obtenga mayor número de votos.

4. Si se produjese empate, el Presidente de la Junta convocará nueva votación, que no podrá celebrarse hasta transcurridas, al menos, cuarenta y ocho horas, y si, una vez realizada ésta, persistiese el empate, podrá reiterarse la votación o tramitarse nuevas propuestas, siguiéndose el mismo procedimiento.

Art. 179. La votación para la elección del Presidente se realizará de forma pública y por llamamiento. Los Diputados responderán con el nombre de uno de los candidatos o responderán «me abstengo».

Art. 180. 1. Transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de la Junta sin que ninguno de los candidatos propuestos haya resultado elegido, quedará disuelta aquella, procediéndose por el Presidente del Principado que se halle en funciones a la convocatoria de nuevas elecciones.

2. El mandato de la nueva Junta durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiera de concluir el de la primera.

Art. 181. Elegido el Presidente del Principado por la Junta General, el Presidente de ésta lo comunicará al Rey para su nombramiento mediante Real Decreto que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

SECCIÓN 2.ª DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO

Art. 182. Apreciada por el Consejo de Gobierno la incapacidad temporal del Presidente y recibida la notificación correspondiente, el Presidente de la Junta General convocará, a tal efecto y para este solo asunto, al Pleno de la Cámara, el cual, en base a los motivos y justificantes que haya presentado el Consejo de Gobierno, podrá, por mayoría absoluta, revocar dicho acuerdo.

Art. 183. 1. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno, que presentará los motivos y justificaciones que aconsejaron la adopción del acuerdo de incapacitación, tras lo cual, podrá hacer uso de la palabra, y por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación la revocación del acuerdo de incapacitación temporal del Presidente del Principado adoptado por el Consejo de Gobierno. Se entenderá revocado si la votación alcanza la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

Art. 184. 1. Si antes de iniciarse la votación un Grupo Parlamentario estimase que los motivos y justificaciones presentados por el Consejo de Gobierno son insuficientes, deberá comunicarlo a la Presidencia entregando a la Mesa escrito en el que se relacionen cuantos documentos o información complementaria, a su juicio, debería ser conocida por la Junta General para mejor pronunciarse.

2. El Presidente someterá a la consideración de la Cámara esta solicitud y, de resultar aprobada, procederá a suspender la sesión por el tiempo que estime oportuno. Reanudada la sesión se dará cuenta de la información complementaria recibida, pasándose seguidamente y sin debate a la votación.

Art. 185. Revocado el acuerdo del Consejo de Gobierno, el Presidente del Principado recuperará la plenitud de sus funciones.

Art. 186. Recibido el acuerdo del Consejo de Gobierno de rehabilitación del Presidente del Principado, el Presidente de la Junta General dará cuenta al Pleno de la Cámara en la primera sesión que celebre.

Art. 187. Transcurridos cuatro meses desde que la inhabilitación del Presidente del Principado fuese acordada por el Consejo de Gobierno sin que se haya producido la rehabilitación, se procederá a la elección de nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma conforme al procedimiento previsto en este capítulo.

SECCIÓN 3.ª DEL CESE Y SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS

Art. 188. El Presidente cesará por:

- Renovación de la Junta General como consecuencia de la celebración de elecciones a la misma.
- Aprobación de una moción de censura.
- Denegación de una cuestión de confianza.
- Dimisión comunicada formalmente al Presidente de la Junta.
- Incapacidad permanente, física o mental, que le inhabilite para el ejercicio del cargo.
- Pérdida de la condición de Diputado.
- Fallecimiento.

Art. 189. 1. Las ausencias temporales del Presidente del Principado por tiempo superior a un mes requerirán la autorización, acordada por mayoría simple, del Pleno de la Junta General.

2. Si la ausencia hubiere de tener lugar fuera de los periodos ordinarios de sesiones, la autorización será acordada por la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.

Art. 190. El Presidente del Principado comunicará de inmediato al Presidente de la Junta General el nombramiento y cese de los miembros de su Consejo de Gobierno. El Presidente de la Cámara dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

CAPITULO II

De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente

SECCIÓN 1.ª DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA EN GENERAL

Art. 191. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión, responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria.

SECCIÓN 2.ª DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Art. 192. La iniciativa dirigida a retirar la confianza al Presidente y a su Consejo de Gobierno podrá prosperar mediante

la adopción de una moción de censura por el Pleno de la Junta General.

Art. 193. La moción de censura deberá ser propuesta, a menos, por un 15 por 100 de los miembros de la Junta General en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara, y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias que hubiese aceptado la candidatura y que deberá exponer ante el Pleno su programa de gobierno.

Art. 194. 1. La Mesa de la Junta General, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Consejo de Gobierno y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la formulación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el número anterior y estarán sometidas a idénticos trámites de admisión.

Art. 195. 1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin límite de tiempo, intervendrá el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Principado, a efectos de exponer el programa político del Consejo de Gobierno que pretenda formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, que no será inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de cuarenta y cinco minutos. Todos los intervinientes tendrán derecho a un turno de réplica de diez minutos.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden de día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de presentación.

Art. 196. Comenzada la discusión de una moción de censura la misma no podrá ser retirada, y el debate deberá continuar hasta la votación de la misma.

Art. 197. La votación de la moción de censura, que se efectuará en forma pública y por llamamiento, se realizará transcurridos, al menos, cinco días desde la presentación de la moción de censura originaria, a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia.

Art. 198. 1. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta General.

2. Si se aprobare una moción de censura no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Art. 199. Cuando la Junta General aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Consejo de Gobierno. El candidato a la Presidencia del Consejo de Gobierno incluido en aquella se considerará elegido por la Cámara a efectos de su nombramiento.

Art. 200. Si la moción de censura no fuera aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras, dentro de la misma legislatura, mientras no transcurra un año desde la votación de aquella.

SECCIÓN 3.ª DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

Art. 201. 1. Previa deliberación del Consejo de Gobierno, su Presidente, y siempre que no esté en trámite una moción de censura, podrá plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias del Principado de Asturias.

2. A estos efectos, se entenderá que posee alcance general y permite solicitar la cuestión de confianza la declaración que, aun versando sobre un problema sectorial o singular, afectare sustancialmente, a juicio del Presidente, a la entidad de su programa.

Art. 202. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Junta General, acompañado de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará a Pleno para su debate.

Art. 203. 1. La sesión, que no podrá celebrarse hasta transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la presentación de la cuestión de confianza, se desarrollará con sujeción a las siguientes normas:

a) El Presidente del Consejo de Gobierno expondrá ante el Pleno, sin limitación de tiempo, la cuestión de confianza que somete a la consideración de la Cámara.

b) Finalizada su intervención, el Presidente del Parlamento podrá proceder a la suspensión de la sesión durante un plazo superior a veinticuatro horas. Reanudada la sesión o, en su caso, a continuación, intervendrá un representante de cada Gr-

Parlamentario, que dispondrá, al menos, de un tiempo de treinta minutos, con un máximo de cuarenta y cinco.

c) El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno podrán intervenir cuantas veces lo soliciten. Cuando contestaran individualmente a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho a replicar durante diez minutos. Cuando contestasen de manera global a los representantes de los Grupos, cada uno de éstos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

2. Concluido el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación.

Art. 204. La confianza se entenderá otorgada, en votación pública y por llamamiento, cuando obtuviere la mayoría simple de los votos emitidos.

Art. 205. 1. Si la Junta General negase la confianza al Presidente del Principado, éste presentará su dimisión ante la Cámara.

2. El Presidente de la Junta, en el plazo máximo de quince días, convocará al Pleno para la elección del Presidente conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

TITULO IX

De los debates generales sobre acción política y de gobierno

Art. 206. 1. Al inicio del primer periodo de sesiones de cada año legislativo, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.

2. Asimismo podrán celebrarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente del Principado o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria, no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los periodos de sesiones de cada año.

Art. 207. 1. En todos los casos previstos en el artículo anterior, el procedimiento se iniciará con la intervención del Presidente o de un miembro del Consejo de Gobierno. Seguidamente, el Presidente de la Junta General suspenderá la sesión durante un periodo al menos de veinticuatro horas.

2. Reanudada la sesión, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, que dispondrá de un tiempo mínimo de treinta minutos.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten. Cuando respondan individualmente a un Diputado que haya intervenido, éste tendrá derecho a réplica de diez minutos. Si los miembros del Consejo de Gobierno respondieren de manera global a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho a réplica de diez minutos. La réplica podrá ser hecha por varios Diputados del Grupo, que se repartirán el tiempo de diez minutos. Si la réplica de los miembros del Consejo de Gobierno lleva consigo la contrarréplica del Diputado, éste dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos.

Art. 208. 1. Concluido el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente del Parlamento podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución se votarán según el orden en que fueron presentadas. Aprobada una propuesta, las demás sólo podrán ser votadas en aquellos casos en que sean complementarias y no contradictorias con la aprobada.

TITULO X

Del examen y debate de comunicaciones, programas y planes del Consejo de Gobierno y otros informes

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Art. 209. 1. Cuando el Consejo de Gobierno remita a la Junta General una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de veinte minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas en

razón de la materia, siguiéndose el procedimiento previsto en los artículos 207 y 208 de este Reglamento.

3. Las propuestas de resolución se votarán según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global de la propuesta del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar. Aprobada una propuesta, las demás sólo podrán ser votadas en el supuesto de que sean complementarias y no contradictorias con aquella.

CAPITULO II

Del examen de programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

Art. 210. El Consejo de Gobierno podrá remitir a la Junta General para su debate planes o programas requiriendo el pronunciamiento del Pleno o de una Comisión.

Art. 211. 1. Si el Consejo de Gobierno requiriera el pronunciamiento de una Comisión, la Mesa de la Cámara ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, ordenará la tramitación y fijará los plazos de la misma.

3. La Comisión designará una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión.

4. El debate en Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior.

Art. 212. 1. Si el Consejo de Gobierno requiriera el pronunciamiento del Pleno de la Cámara, la Mesa de la Junta General ordenará su envío a la Comisión correspondiente.

2. Dictaminados por ésta el plan o el programa, serán sometidos a un debate en el Pleno del Parlamento, que seguirá el procedimiento previsto para las comunicaciones del Consejo de Gobierno.

3. Terminado el debate, durante un plazo de ocho días, los Grupos Parlamentarios podrán formular propuestas de resolución, que serán debatidas y votadas en el siguiente Pleno que celebre la Cámara.

CAPITULO III

Del examen de informes que deban remitirse a la Junta General

Art. 213. Recibido el informe del Tribunal de Cuentas a que se refiere el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se procederá conforme a lo previsto en el capítulo anterior, siendo preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.

Art. 214. Los informes que por disposición legal o reglamentaria deban ser remitidos a la Junta General del Principado serán objeto de la tramitación que la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, acuerde. En cada caso, la Mesa de la Junta General dictará las pertinentes normas de procedimiento.

CAPITULO IV

De las informaciones del Consejo de Gobierno

Art. 215. 1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitara una Comisión, comparecerán ante ésta para celebrar sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión será el siguiente:

a) Después de la exposición oral del Consejo de Gobierno, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, por tiempo de cinco minutos, para fijar posiciones o solicitar aclaraciones en relación con la exposición.

b) A continuación se suspenderá la sesión por un tiempo de veinte minutos. Reanudada ésta, se procederá a la contestación de las preguntas que se formulen, quedando excluido tanto el debate como una ulterior votación sobre cualquier extremo.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Art. 216. 1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, podrán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Consejo de Gobierno, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por tiempo de diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios presentes en la sesión, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de las intervenciones.

Art. 217. 1. Cuando la petición de comparecencia en Comisión no proceda de la iniciativa propia de los miembros del Consejo de Gobierno, éstos dispondrán de un máximo de quince días para comparecer ante la misma.

2. Las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante la Junta General se realizarán en la primera sesión ordinaria que celebre la Cámara, siempre que hayan transcurrido quince días, como mínimo, desde que se formulara la petición.

TITULO XI

De las interpelaciones y preguntas

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones

Art. 218. Los diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Art. 219. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el número anterior, lo comunicará a su autor para su conversión, si lo desea, en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Art. 220. 1. Transcurridos cinco días desde que la interpelación haya sido trasladada al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios o haya sido publicada, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando, por lo general, prioridad a las mismas según el orden de presentación.

3. Las formuladas por los Grupos Parlamentarios o por los Diputados que sean presentadas con el carácter de urgentes se sustanciarán ante el Pleno inmediatamente siguiente a su presentación, siempre que el orden del día del mismo no hubiese sido ya aprobado. La calificación de tales interpelaciones corresponde al Presidente de la Junta general, el cual, si considera que no son urgentes, deberá someter esta decisión al criterio de la Mesa con antelación suficiente para que puedan incluirse en el orden del día del primer Pleno que siga a su presentación si la Mesa, oída la Junta de Portavoces, si las considera urgentes.

4. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas a responder oralmente en Comisión, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpellante manifieste, en el plazo de siete días, a contar desde la finalización del período de sesiones, su voluntad de mantener la interpelación para el siguiente período o que la transforma en pregunta con respuesta por escrito a contestar en el período intermedio. La Mesa de la Cámara determinará la Comisión a la que corresponde la tramitación.

Art. 221. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consejo de Gobierno, y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos cada una ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención de interpellante e interpellado podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien procede la interpelación, por término de cinco minutos, para fijar su posición.

Art. 222. 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpellante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla en el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse, por los Grupos Parlamentarios, enmiendas hasta cuatro horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

Si la interpelación fuera sustanciada en la última sesión del período ordinario, la moción que de ella pudiera derivarse se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Pleno de la Cámara.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones-no de ley.

Art. 223. 1. La Comisión a la que correspondía, por razón de la materia, controlará el cumplimiento de la moción a que se refiere el artículo anterior.

2. El Consejo de Gobierno del Principado, finalizado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, rendirá cuentas ante la Comisión a que se refiere el número anterior.

3. Si el Consejo de Gobierno incumpliera la realización de la moción, o si no rindiera cuentas a la Comisión, el Presidente de ésta lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Cámara, a efectos de su inclusión en el orden del día del primer Pleno que celebre el Parlamento.

CAPITULO II

De las preguntas

Art. 224. Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Art. 225. 1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Junta General del Principado.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formule o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Art. 226. En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Art. 227. 1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Consejo de Gobierno va a remitir a la Junta General del Principado algún documento o a informarle acerca de algún tema. Lo anterior se expresará por medio de una sola interrogante, sin que sean susceptibles de ser admitidos a trámite aquellos escritos que incluyan dos o más.

2. A los cinco días de su traslado al Consejo de Gobierno del Principado y a los Grupos Parlamentarios o de haber sido publicadas, las preguntas estarán en disposición de ser incluidas en el orden del día.

3. En la exposición ante el Pleno de la pregunta, el Diputado interpellante podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario, previa comunicación a la Presidencia. En el cómputo del cupo será imputada al Diputado que formuló originariamente la cuestión.

4. Las preguntas se incluirán en el orden del día dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

5. Las preguntas que sean formuladas con carácter de urgentes se sustanciarán en la sesión inmediatamente siguiente a su presentación, siempre que el orden del día de la misma no hubiere sido ya aprobado. La calificación de tales preguntas corresponde al Presidente de la Junta General, el cual, si considera que no son urgentes, deberá someter esta decisión al criterio de la Mesa con antelación suficiente para que puedan incluirse en el orden del día de la primera sesión que siga a su presentación, si la Mesa, oída la Junta de Portavoces, si las considera urgentes.

6. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Consejo de Gobierno. Aquel podrá intervenir a continuación para replicar o preguntar y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente entre los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de diez minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente, automáticamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

7. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez, respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas incluidas en el orden del día y no tramitadas deberán ser reiteradas si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Art. 228. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Art. 229. 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco días desde s

publicación o desde que hayan sido comunicadas al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el número 6 del artículo 227, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de veinte minutos, sumadas todas las intervenciones.

Art. 230. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo, a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa de la Cámara, por otro plazo de hasta seis días más.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPITULO III

Normas comunes

Art. 231. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Art. 232. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el apartado primero del artículo 129 de este Reglamento.

TITULO XII

De las proposiciones no de Ley

Art. 233. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de Ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara. También las podrá formular un Diputado con la firma de otros cuatro.

Art. 234. 1. Las proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Diputados proponentes y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de Ley o comunicada a los Grupos Parlamentarios y al Consejo de Gobierno, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta cuatro horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Las proposiciones no de Ley podrán ser objeto de enmiendas particulares de supresión, modificación o adición, pero en ningún caso se podrán formular enmiendas a la totalidad que supongan un texto alternativo al inicialmente presentado.

4. Para la inclusión de las proposiciones no de Ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el número 2 del artículo 220 de este Reglamento.

5. Las proposiciones no de Ley estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco días desde su publicación o su comunicación al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

Art. 235. 1. La proposición no de Ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquella o de uno de los Diputados firmantes, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho.

2. Terminado el debate, el proponente manifestará ante la Cámara la aceptación, en su caso, de las enmiendas que estime pertinentes. Las enmiendas aceptadas se incorporarán al texto de la proposición no de Ley y ésta, como tal, se someterá a votación.

3. Si el proponente no aceptara ninguna de las enmiendas, se someterá a votación el texto de la proposición no de Ley.

4. Las intervenciones aludidas en el número 1 de este artículo no podrán exceder de quince minutos cada una.

5. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

6. Las resoluciones aprobadas se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias».

TITULO XIII

De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas

CAPITULO PRIMERO

De la designación de Senadores

Art. 236. El Pleno de la Junta General designará a los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, con sujeción a lo establecido en la Ley reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

CAPITULO II

De otras propuestas de nombramiento de personas

Art. 237. 1. En los supuestos de elección de personas, en ningún caso procederá debate sobre los candidatos.

2. Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas, se estará a lo previsto en la norma de que se trate.

3. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dictará las disposiciones complementarias a que pudiera haber lugar.

4. Si se hubiera de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a efectuar y de la composición de la Cámara.

5. Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el grupo más numeroso o, en su caso, por aquél que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas.

TITULO XIV

Otros procedimientos

CAPITULO PRIMERO

De los proyectos de planificación

Art. 238. La competencia prevista en el artículo 24.4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias será ejercitada por el Pleno de la Junta general conforme al procedimiento establecido en los artículos 210 y siguientes del presente Reglamento.

CAPITULO II

De los recursos de inconstitucionalidad

Art. 239. 1. De acuerdo con lo establecido en el número 11 del artículo 24 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, el Pleno de la Junta General o, en su caso, la Diputación Permanente, en convocatoria específica, podrán adoptar por mayoría absoluta el acuerdo de interponer o personarse en los recursos ante el Tribunal Constitucional previstos en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Por igual mayoría y en la misma forma, corresponde al Pleno del Parlamento y, en su caso, a la Diputación Permanente, prescribir que sea el Consejo de Gobierno el que se persone en los citados procedimientos.

En el supuesto previsto en este número deberán especificarse con claridad los preceptos de la disposición, o los puntos de la resolución o del acto con vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de que resulte el vicio.

CAPITULO III

Del examen y aprobación de la cuenta general del Principado

Art. 240. Recibida del Consejo de Gobierno la cuenta general del Principado de Asturias, que incluirá la propuesta de resolución de aprobación y los documentos necesarios para poder pronunciarse, la Mesa de la Cámara, una vez recibido el correspondiente documento del Tribunal de Cuentas o transcurrido el plazo de seis meses desde que la cuenta general fuera rendida, ordenará su publicación y la remisión a la Comisión correspondiente.

Art. 241. La propuesta de resolución de aprobación de la cuenta general del principado seguirá, tanto en la Comisión como en el Pleno, el procedimiento establecido en este Reglamento para las proposiciones no de Ley, si bien las enmiendas a presentar para

su defensa en Pleno lo serán al texto aprobado en Comisión. Las intervenciones, en todos los casos, no podrán exceder de treinta minutos cada una.

TITULO XV

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Junta General

Art. 242. 1. Disuelta la Junta General o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que tenga que conocer su Diputación Permanente.

2. En lo que se refiere a las proposiciones de Ley procedentes de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de estas iniciativas.

TITULO XVI

De los servicios del Parlamento

CAPITULO PRIMERO

Del Estatuto del personal

Art. 243. La Junta General del Principado de Asturias adscribirá los medios personales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos y asesoramiento.

Art. 244. Corresponde a la Mesa aprobar las plantillas de personal de la Junta y el nombramiento del mismo, sin perjuicio de las facultades del Presidente para designar al personal de confianza de su Gabinete.

Art. 245. La relación de los puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de la Cámara.

Art. 246. El personal de la Junta General del Principado se integra por los siguientes Cuerpos de funcionarios:

- Cuerpo de Letrados de la Junta General.
- Cuerpo Administrativo de la Junta General.
- Cuerpo de Auxiliares de la Junta General.
- Cuerpo de Subalternos de la Junta General.
- Cuerpo de Servicios Especiales de la Junta General.

Art. 247. La selección de personal para el servicio de la Junta General del Principado se realizará mediante oposición o concurso-oposición, convocado por el Presidente de la Junta, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, debiendo ser provistas en turno libre la mitad de las vacantes que se produzcan en cada Cuerpo, y la otra mitad podrá serlo en turno restringido entre funcionarios de carrera pertenecientes o adscritos a la Administración del Principado.

No obstante, la Mesa de la Cámara podrá excepcionar del sistema de concurso-oposición y acordar otro distinto, que garantice en todo caso la objetividad de la selección, cuando se trate de vacantes a cubrir, en turno restringido, de los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno en razón de la homogeneidad de las funciones a desarrollar.

Art. 248. Para acceder al Cuerpo de Letrados se requiere el título de Licenciado o Doctor en Derecho. Para pertenecer al Cuerpo Administrativo se requiere estar en posesión, como mínimo, del título de Bachiller Superior o equivalente. Para el Cuerpo de Auxiliares se requiere el título de Graduado Escolar o equivalente. Para el Cuerpo de Subalternos, el Certificado de Escolaridad.

Para acceder al Cuerpo de Servicios Especiales se exigirá la titulación más acorde con la naturaleza de la plaza a cubrir, conforme determine la Mesa de la Cámara.

Art. 249. Para el acceso a los Cuerpos de Funcionarios de la Junta General, además de la titulación básica exigida según los casos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá la concurrencia de los requisitos generales para desempeñar la función pública.

Art. 250. El Letrado Mayor de la Junta General del Principado, bajo la dirección del Presidente, es el Jefe superior de todo el personal y de todos los Servicios del Parlamento, y cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento para con los órganos del mismo, asistido por el resto de los Letrados.

El Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, de entre los Letrados de la Junta General del Principado.

Art. 251. La Mesa designará de entre los Letrados aquellos que deban ostentar la Jefatura de los Servicios.

Art. 252. De conformidad con el organigrama que la Mesa apruebe, así como con las normas de gobierno interior de las dependencias de la Cámara, corresponde al Presidente, a propuesta

del Letrado Mayor, la designación del personal a los puestos de trabajo, conforme a su categoría y sin perjuicio de las atribuciones de la Mesa en cuanto a los Letrados.

Art. 253. Los derechos y deberes de los funcionarios, el régimen disciplinario y sus situaciones administrativas se regularán por las normas generales de la función pública.

CAPITULO II

De los medios materiales

Art. 254. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Junta General del Principado adscribirá los medios materiales necesarios.

Art. 255. 1. La Junta General deberá poseer una biblioteca con un fondo bibliográfico y documental adecuado a las necesidades del Parlamento.

2. El presupuesto de la Cámara contendrá anualmente una consignación para la biblioteca.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 15 de diciembre de 1982, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias». También se publicará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-La reforma del presente Reglamento se tramitará conforme a lo establecido para las proposiciones de Ley, pero sin la intervención del Consejo de Gobierno, y deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros de la Junta, conforme a lo previsto en el artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Secretario General de la asumida Diputación Provincial de Oviedo, que ocupaba tal cargo en el momento de la extinción de dicha Corporación Local, en tanto permanezca a servicio de la Comunidad Autónoma, tendrá la condición de Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias.

Segunda.-El personal que a la entrada en vigor de este Reglamento esté prestando servicio en la Junta General y que haya accedido por oposición mediante un sistema de selección pública y con acreditación de méritos y capacidad, podrá adquirir la condición de funcionario si lo solicita a través de las pruebas que garantizando en todo caso la objetividad de la selección, señale la Mesa de la Cámara.

Tercera.-La tramitación de cualquier asunto pendiente en la Junta General del Principado a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en el respecto del trámite o trámites pendientes.

Cuarta.-La adaptación de las actuales Comisiones y de la Diputación Permanente a lo previsto en este Reglamento se hará en el plazo de treinta días, a partir de su entrada en vigor.

Quinta.-Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán como tales sin acto alguno de confirmación.

Oviedo, Palacio del Principado, 24 de abril de 1985.-El Presidente de la Junta General, Juan Ramón Zapico García.

(«Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias» número 81, de 8 de mayo de 1985)

20799

RESOLUCION de 11 de febrero de 1985, del Servicio Regional de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones, mediante la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Mortera y Tudela de Veguín.

Se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Mortera y Tudela de Veguín a don Luis González Robles.

El ilustrísimo señor Consejero de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones ha resuelto otorgar la adjudicación del servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Mortera y Tudela de Veguín, con arreglo a las Leyes y Reglamen